



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00184-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESA DE JESÚS DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 23 de noviembre de 2017, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 27 de noviembre de 2017, feneciendo el día 11 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 23 de noviembre de 2017, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora TERESA DE JESÚS DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las horas de la mañana del día de del año .
anterior providencia. Hoy 26 ENE / 2018
SECRETARÍA Claudia Feliza



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00492

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **ALBERTO ANGULO ORTIZ**

Accionado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 18 de enero de 2018¹, el accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 07 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se ordena revocar la sentencia de 20 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y se ampara el derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que transcurrido el plazo conferido en ella para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA- UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar

¹Folios 1 a 2 del expediente.

el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios reuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA-UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Por secretaria, súrtanse el oficio respectivo, con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 ENE 2018 a las 8 A.M
Se Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00383 00

Demandante: AMPARO INÉS NEGRETE CABRALES

Demandado: NUEVA EPS

Asunto: ADMITE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la accionante, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017.

Por lo anterior y previo a esta admisión, el día 11 de diciembre de 2017¹, se dispuso requerir a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de Nueva EPS o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, informara al Despacho si cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de septiembre de 2017, y en caso negativo explicará las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2017-00383/1011 de 12 de diciembre de 2017 obrante a folio 20 del expediente, al buzón electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co.

El requerimiento fue contestado el día 11 de enero de la presente anualidad por la funcionaria exhortada, donde señala que es ella la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes dadas por los Despachos Judiciales. Igualmente, solicita suspender o ampliar el término concedido en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa argumentando que con el oficio que le fue enviado no fueron anexados los soportes que dieron origen ha dicho requerimiento, por lo que solicita él envió de dichos soportes.

Finalmente, solicita poner en conocimiento del usuario para que se acerque a las oficinas de la EPS, a radicar los soportes que permitan la validación de autorización del servicio solicitado, en forma adecuada.

¹ Folio 15 y reverso

Para el Despacho, no es de recibo lo manifestado por la EPS accionada, ya que el oficio dirigido es muy claro, simplemente se le está solicitando para que informen si dieron cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida acciona de tutela de la cual se les envió copia en el requerimiento, como también fue notificada de la misma en su momento, considera esta Unidad Judicial que esa simple información la obtienen al cruzar los datos que se encuentren en su base de datos; por lo anterior no se accede a la solicitud de ampliación o suspensión del término concedido y se admitirá el incidente de desacato.

Asimismo, el Despacho ordenara a que con la notificación de este incidente se remitan los soportes presentados por la parte accionante en su petición que obran a folios 11 a 13 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la parte accionante, contra la Nueva EPS, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de Nueva EPS o quien hiciera sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

QUINTO: Remítase a la EPS accionada copia de los documentos obrantes a folios 11 a 13 del expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

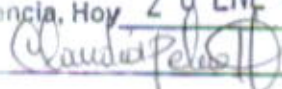


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 ENE 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00025 00

Demandante: CELIA CRUZ RAMOS JALLER

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CELIA CRUZ RAMOS JALLER, instauró acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en protección al derecho fundamental de petición, el cual considera que está siendo violado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señora CELIA CRUZ RAMOS JALLER, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
causa, en fecha Hoy 26 ENE 2018 a las 8 A.M.



Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00077 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA
Asunto: RESUELVE RECURSO INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y estando el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración del litisconsorcio cuasi necesario activo presentada por MOSEL S.A.S., a través de apoderado y mediante escrito recibido en la Secretaría del Despacho el día 23 de octubre de 2017¹; se percata esta judicatura de la posible falta de competencia para conocer del presente medio de control en razón a la cuantía. Por lo que se procederá a resolver sobre el particular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Juzgados Administrativos de la siguiente manera:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el

¹ Ver folios 63 a 71 del expediente.

artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negritas fuera del texto original)

De las normas antes citadas, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario se establece de acuerdo al valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, lo que debe arrojar un valor igual o inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aterrizando al caso que nos ocupa, tenemos que con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, Resoluciones N° 006 de 2 de septiembre de 205 y N° 001 del 11 de noviembre de 2011(sic), las cuales imponen y confirman respectivamente, una sanción, por no declarar el impuesto de industria y comercio a la UNION TEMPORAL TRES DE MAYO, la cual se encontraba conformada por los señores JULIO CESAR SALGADO ESPITIA y JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA, además de la constructora MOSEL S.A.S., consecuentemente y como restablecimiento del derecho se solicita que ordene el archivo de dicha sanción.

Ahora bien, el total de la sanción discutida en el presente proceso asciende a la suma de **MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'906.799.000)**, tal y como se puede evidenciar a folio 24 del expediente, suma que supera ampliamente los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, que venía a ser la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400), pues en las pretensiones de la demanda² no se solicita la nulidad parcial de los actos administrativos que imponen la mencionada sanción con respecto a determinado

² Ver folio 54 del expediente.

miembro de la unión temporal, no siendo de recibo la estimación de la cuantía presentada por el demandante JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA, la cual se limita solo a su porcentaje de participación, el demandante estima la cuantía en la suma de noventa y cinco millones trescientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$95.339.950)¹, correspondientes a su porcentaje de participación en la UNIÓN TEMPORAL TRES DE MAYO; suma que igualmente supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la norma, de acuerdo al salario mínimo fijado para el año 2016, por lo que resulta evidente la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas exceden del valor estipulado por la mencionada normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a la normada por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia recae en el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien deberá hacer el estudio y pronunciamiento sobre la solicitud de constitución de litisconsorcio cuasi necesario presentada por la empresa MOSEL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho se dispone REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9. a las partes de
autoridad providencia, Hng. 26 ENE 2018 a las 9 A.

¹ Ver folio 54 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00431 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL DE JESÚS DELGADO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 140 el día 28 de noviembre del año 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 13 de diciembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la anterior providencia. Hoy 26 ENE 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA